



**AUD .NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

SENTENCIA: 00061/2022

## **AUDIENCIA NACIONAL**

### **Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia  
D<sup>a</sup> MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

## **SENTENCIA Nº 61/2022**

**Fecha de Juicio:** 30/3/2022

**Fecha Sentencia:** 21/04/2022

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000082 /2022

**Ponente:** RAMÓN GALLO LLANOS

**Demandante/s:** CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT)

**Demandado/s:** RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (RTVE), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT),COMISIONES OBRERAS (CCOO),UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO),SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI)

**Resolución de la Sentencia:** DESESTIMATORIA

**Breve Resumen de la Sentencia:** *Impugnación por CGT de proceso de promoción interna de RTVE. El procedimiento de conflicto es adecuado en tanto en cuanto no hay una adjudicación de plazas. El plazo de prescripción para impugnar las bases de la convocatoria comienza a correr desde que esta se publica, el de las irregularidades en el desarrollo del proceso desde que se conocen. La designación de los miembros del tribunal se ajustó al art. 30 del Convenio. Sanción por temeridad.*



## AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2022 0000083

Modelo: ANS105 SENTENCIA

### CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000082 /2022

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente Ilmo. Sr:** RAMÓN GALLO LLANOS

### SENTENCIA 61/2022

#### **ILMO. SR.PRESIDENTE:**

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

#### **ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :**

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D<sup>a</sup> ANUNCIACIÓN NUÑEZ RAMOS

En MADRID, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

#### **EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 82/2022 seguido por demanda de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) (Letrada Silvia González Arribas) contra RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (RTVE) (Abogado del Estado Gonzalo Mairata Corominas), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (Letrado Roberto Manzano del Pino), COMISIONES OBRERAS (CCOO) (Letrado Miguel Angel Crespo Calvo), SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI) ( Letrado Jesús Tortajada Salinero), UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) (no comparece), sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 4.03.2022 se presentó demanda por CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 82/2022 y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 30/3/2022 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

**Tercero.-** Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

La letrada de CGT tras afirmarse y ratificarse en su demanda y desistir de la medida cautelar interesada, solicitó se dictase sentencia que:

-declare la nulidad del apartado a) del punto “criterios de valoración” contenidos en las bases de la convocatoria 1/2020 por carecer de los criterios de valoración y baremos aplicables: Prueba selectiva de carácter objetivo específica. Esta prueba debe ser realizada por todos los aspirantes admitidos y tendrá carácter eliminatorio. Dicha prueba tiene un máximo de 100 puntos.

- que anule las pruebas selectivas realizadas a la luz del apartado a) del punto “criterios de valoración” contenido en las bases de la convocatoria 1/2020.

Para ello expuso que las relaciones laborales en el seno de la empresa se rigen por el Convenio colectivo de III Convenio colectivo de la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E., S.A, publicado en el BOE con fecha 22 de diciembre de 2020 y que la central sindical CGT ostenta legitimación para promover este conflicto, pues tiene implantación y presencia en la empresa en tanto que tiene constituida Sección Sindical Estatal en la empresa y tiene representación en el Comité Intercentros.

Refirió que el 19 de enero de 2021, se publicaron las bases de la convocatoria para la cobertura de 143 plazas de distintas categorías (realizador/a de radio, gestión, iluminación, documentación, diseño gráfico, producción, realización de televisión) en el marco de un proceso de promoción interna que afecta a distintas Comunidades Autónomas en las que no se detallaron los criterios de valoración y de baremación, tal y como exige el artículo 13.2 del Convenio aplicable, vulnerando así mismo el art. 16 del Convenio.

Denunció además que los miembros del Tribunal Evaluador no fueron elegidos por el Comité Intercentros tal y como exige el art. 30 del Convenio aplicable.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la misma.

Mostró su conformidad con los hechos 1º y 2º de la demanda precisando que la representatividad de CGT no alcanza el 10 por ciento teniendo un único miembro en el CIC, discrepó el número de afectados que refiere y la actividad de RTVE.

Precisó que las bases fueron aprobadas el 19-1-2.021 y publicadas en la web el día siguiente, negando que no se detallasen los criterios de valoración definiendo las dos fases, la valoración máxima de cada fase, siendo suficientes, señalándose que en las mismas igual se refiere que posteriormente se detallarían las características y el contenido de las pruebas, los temarios, la puntuación, remitiéndose al documento números 4 de su ramo de prueba de las especificaciones.

Negó que se hayan vulnerado los arts. 13 y 16 del Convenio.

Refirió que la calificación de las preguntas abiertas corresponde a los Tribunales y a su discrecionalidad técnica.

Señaló que tras la calificación se han efectuado reclamaciones por los participantes, respondiéndose por el tribunal y que las preguntas tipos test se realizaron con arreglo a plantillas.

Destacó que en orden a la selección de los tribunales hay dos criterios aprobados por el Comité Intercentros en 13-1-2.021 a quién le corresponde designar parte de los miembros de los Comités de Valoración en función de la representatividad por la cual CCOO elige 2 miembros y UGT; SI y USO uno y dichos miembros.

Añadió que fueron admitidos al proceso 524 trabajadores y que todos los aspirantes antes de la presentación de la demanda conocen la situación actual, conociendo los listados de las pruebas objetivas y de méritos, de forma que hay trabajadores con nombres y apellidos que promocionan a determinadas plazas existiendo supuestos en los que trabajadores son concedores que van a acceder a las plazas, a fecha 7-3-2.022.

Alegó la prescripción de la acción por cuanto que la publicación de las plazas es del 20-1-2.021 y la demanda no se interpone hasta el 7-3-2.022 habiendo transcurrido el año de prescripción de las acciones sociales.

También alegó la inadecuación de procedimiento por cuanto que antes del 7-3-2.022 hay personas que conocen que serán adjudicatarias de las plazas por cuanto que hay intereses particulares.

En cuanto al fondo negó la condición de interesado de USO por tener menos de un 10 por ciento de representatividad y defendió que la convocatoria se ajusta a las previsiones del Convenio colectivo.

Interesó la imposición a CGT de multa por temeridad en atención a la dilación en la interposición de la demanda.

CCOO se adhirió a la demanda en la parte que se refiere a los criterios internos y en cuanto a los Tribunales señaló que CCOO designó a los miembros en función de su representatividad.

UGT se opuso a la demanda, haciendo suyas las alegaciones del letrado de RTVE y denunció que no se había sometido la cuestión previamente a la comisión paritaria citó la STSJ de Canarias 1-4-1.992.

SI se opuso a la demanda adhiriéndose a todo alegado por el Abogado del Estado.

Contestadas que fueron las excepciones, se procedió a la proposición y práctica de la prueba tras lo cual las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.

**Cuarto.**-En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- Las relaciones laborales en el seno de la empresa demandada se rigen por el Convenio colectivo de III Convenio colectivo de la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E., S.A, publicado en el BOE con fecha 22 de diciembre de 2020 -código de convenio 9010058201201-.- conforme-

**SEGUNDO.**- CGT ostenta legitimación para promover este conflicto, pues tiene implantación y presencia en la empresa en tanto que tiene constituida Sección Sindical Estatal en la empresa y tiene representación en el Comité Intercentros en concreto 1 miembro- conforme-.

**TERCERO.**- El día 19-1-2.021 por RTVE se aprobó una CONVOCATORIA DE PROMOCIÓN INTERNA DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (1/2020) en los siguientes términos:

*“Conforme a lo previsto en el III Convenio Colectivo de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. (B.O.E. de 22 de diciembre de 2020), se procede a la convocatoria del procedimiento de promoción interna para la cobertura de 143 plazas distribuidas entre distintas ocupaciones tipo y destinos geográficos y orgánicos, detalladas según la relación del Anexo I de esta convocatoria.*

*Requisitos de participación:*

*Podrán optar a las plazas convocadas las personas que tengan una relación laboral con la Corporación RTVE de carácter fijo o indefinido con una antigüedad de al menos dos años en el grupo profesional en el que estén encuadradas y que además reúna los requisitos expuestos a continuación:*

- Debe suponer un cambio a un grupo o subgrupo profesional superior para el trabajador/a.*
- Cumplir con los requisitos de titulación y formación específicos para cada ocupación tipo, detallados en el Anexo II de esta convocatoria. A estos efectos, se considera que se tiene la formación opcional si se tiene una antigüedad superior a 6 años en el grupo o subgrupo inferior y del mismo ámbito funcional o análogo y esta no sea habilitante.*
- Solicitar la participación en el proceso inscribiéndose mediante la aplicación de la convocatoria habilitada en Intranet corporativa.*

*Los requisitos de participación deberán cumplirse el día de expiración del plazo de presentación de las solicitudes.*

#### *Presentación de solicitudes*

- Plazo de presentación de solicitudes se abrirá el próximo 20 de enero y finalizará el 12 de febrero de 2021.*
- Los/las interesados deberán registrar su solicitud de participación a través de la aplicación de la convocatoria en Intranet corporativa siguiendo las instrucciones que se determinen. No se admitirán solicitudes presentadas por otros medios.*
- Cuando se solicite más de una de las plazas ofertadas, será preciso indicar un orden de preferencia. Este será tenido en cuenta a efectos de adjudicación de plazas respetando en todo caso el orden de puntuación obtenido por los/las candidatos/as.*
- Durante el tiempo que permanezca abierto el plazo de inscripción, el solicitante podrá añadir, modificar o suprimir plazas de su solicitud inicial.*
- Los/las candidatos/as recibirán un correo de confirmación de la solicitud y, en su caso, de las modificaciones que hayan realizado durante el periodo de inscripción. Se tendrá en cuenta únicamente el último registro realizado.*
- Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, éstas se considerarán realizadas en firme, por lo que no habrá posibilidad de realizar cambios en la elección efectuada y el orden de preferencia.*

- *La documentación acreditativa de los factores recogidos en el artículo 16.1 del III convenio colectivo se presentará, para su valoración, dentro del plazo de solicitud a través de la aplicación de la convocatoria en la Intranet corporativa. No se admitirán documentos en papel, ni se tendrán en consideración los documentos que se presenten fuera de plazo o por otro procedimiento distinto de la aplicación de la Intranet corporativa. Podrá recabarse a los/las candidatos/as las aclaraciones o documentación adicional que se estime necesaria para la valoración de tales factores.*
- *Toda la información y las comunicaciones de la convocatoria se publicarán en la aplicación de la convocatoria en Intranet corporativa.*

### *Criterios de valoración*

*Para cada una de las ocupaciones tipo convocadas, el sistema de valoración constará de dos fases, con una valoración de hasta 135 puntos:*

*a) Prueba selectiva de carácter objetivo específica. Esta prueba debe ser realizada por todos los aspirantes admitidos y tendrá carácter eliminatorio. Dicha prueba tiene un máximo de 100 puntos.*

*b) Valoración de méritos. Para la calificación de estos procesos se reconocerá la prestación de servicios en RTVE y la formación distribuidos entre los siguientes factores, con un máximo de 35 puntos. En caso de obtener una puntuación superior, se computará como 35 puntos.*

- 1. Formación específica (10 puntos), opcional (5 puntos) y complementaria (5 puntos) especificadas en el Anexo II de la presente convocatoria.*
- 2. Destino geográfico coincidente con el de la plaza a ocupar: 5 puntos.*
- 3. Destino orgánico coincidente con el de la plaza a ocupar: 5 puntos.*
- 4. Antigüedad en la empresa: 0,5 por año con el límite de 10 puntos.*
- 5. Antigüedad en el grupo profesional inferior y mismo ámbito ocupacional o ámbito ocupacional análogo: 1 punto por año con el límite de 15 puntos.*
- 6. Antigüedad en el grupo profesional inferior y distinto ámbito ocupacional: 1 punto por año con el límite de 5 puntos.*

*Esta bonificación operará siempre que la nota obtenida en la prueba selectiva de carácter objetivo específica realizada haya alcanzado o superado los 50 puntos sobre 100.*

*La fecha de referencia para evaluar las distintas antigüedades y demás factores será la fecha de fin de presentación de solicitudes.*

*Una vez valorada la prueba selectiva de carácter objetivo, se publicará la lista provisional, contra la que se pueden formular alegaciones en un plazo de siete días naturales. Una vez resueltas las posibles alegaciones, se publicará la lista definitiva.*

### *Normas finales*

*Se constituirán comités de valoración para la realización de las pruebas selectivas de carácter objetivo y se publicarán las características y contenido de las pruebas. Los comités de valoración estarán integrados por personal cualificado en cada caso con un máximo de diez componentes. De estos, cinco serán designados por parte de la Dirección de la empresa, y otros cinco serán designados por el Comité Intercentros, respetando la proporcionalidad de la representación sindical, de entre personas trabajadoras de la misma ocupación tipo o superior a la de las plazas convocadas, siempre que dicha ocupación tipo superior se encuentre dentro del mismo ámbito ocupacional que la plaza convocada, y cuya titulación no sea habilitante.*

*La comisión de empleo realizará una labor de control de las actuaciones realizadas en materia de provisión de plazas por parte de la empresa.*

*Se habilita la dirección de correo electrónico [convocatoriapromocion@rtve.es](mailto:convocatoriapromocion@rtve.es), como única vía para canalizar las posibles alegaciones por parte de los aspirantes.”*

A dichas bases se anexaban:

- Cuadrante de unidad orgánica, centro, ocupación tipo y número de plazas.
- Cuadrante en el que en función de la ocupación tipo se precisaba la formación específica para cada plaza (10 puntos), la formación opcional (5 puntos), la análoga de grupo inferior y la formación complementaria (5 puntos)
- descripción 56 -

Dichas bases fueron publicadas en la página web de RTVE el día 20-1-2.021.- descripción 53-.

**CUARTO.-** Obran el descriptor 57 los temarios que se elaboraron y la convocatoria a las pruebas de cada uno de los tipos de plazas que damos por reproducidos.

**QUINTO.-** El día 13 de enero de 2.021 se celebró reunión del Comité Intercentros de RTVE constituido por 4 miembros de UGT, 3 de CCOO y SI, 1 de USO y 1 de CGT aprobándose en su punto cuarto la distribución de las diferentes comisiones señalando en el apartado Tribunales 2 UGT, 1 CCOO, 1 SI y 1 USO.- descriptor 52-.

**SEXTO.-** Damos por reproducido el descriptor 59 en el que constan los diversos correos remitidos por UGT, CCOO, SI y USO para la designación de cada uno de los Tribunales que deberían evaluar el proceso selectivo.

**SÉPTIMO.-** Damos por reproducido el contenido de la descripción 53 relativo al estado de los procesos convocados el día 19-1-2.021 y de los resultados.

**OCTAVO.-** El día 20-12-2.021 se remitió por CGT correo a la Dirección de RRHH de CRTVE requiriendo entre otras cosas que se remita al correo electrónico de la sección los puntos que se han valorado en las pruebas prácticas de estos procesos – descriptor 23-



**NOVENO.-** El día 4-3-2.021 por CGT se efectuó consulta a la comisión paritaria en los términos que obran en el descriptor 21.

**DÉCIMO.-** El día 7-3-2.022 por CGT se interpuso papeleta de mediación en el SIMA, extendiéndose acta de desacuerdo el día 21-3-2.022.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el art. 97.2 de la LRJS los hechos declarados probados se fundan bien en hechos conformes o se deducen de cada uno de los descriptores que en los mismos señalan.

**TERCERO.-** Expuestas como han sido en el antecedente fáctico tercero las posiciones de las partes debemos resolver en primer lugar aquellas excepciones opuestas por los demandados que impedirían un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a saber la inadecuación de procedimiento y la prescripción de la acción opuestas por la Abogacía del Estado, y la falta de agotamiento de la vía previa opuesta por UGT.

### I.- Inadecuación de procedimiento.

Se invoca esta excepción por el Abogado del Estado pues tal y como se deduce de la certificación obrante el descriptor 53 a la fecha de presentación de la demanda ya se conocían los resultados provisionales y definitivos de las pruebas y en muchos casos los participantes por diversas razones conocen que se les van a adjudicar las plazas a las que han concursado.

La excepción se rechazará por cuanto que no consta justificado que a la fecha de la presentación de la demanda se hubieran adjudicado si quiera provisionalmente las plazas, momento que la Jurisprudencia viene entendiendo que el interés colectivo cesa pasando a existir intereses individuales de cada uno de los trabajadores que ha obtenido plaza en el concurso, y partir del cual la modalidad de conflicto colectivo deviene inidónea para impugnar una oferta de puestos de trabajo. ( SsTS de 28-1-2.020- rec 215/2.018 - y de 28-10-2.019 (rec.148/2.018 )).

### II.- Falta de agotamiento de la vía previa.

Esta excepción se invoca por UGT por cuanto que se refiere que versando el presente conflicto sobre la interpretación de los arts. 13, 16 y 30 del II Convenio de RTVE, no se ha pronunciado la Comisión Paritaria sobre la cuestión.

Para resolver la cuestión hemos de acudir a los arts. 4 y 5 del II Convenio colectivo que disponen lo siguiente:

*Artículo 4. Comisión paritaria del convenio colectivo.*

*Se crea una comisión paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y desarrollo del presente convenio, entre cuyos objetivos se encuentra la reducción de la judicialización de los conflictos laborales.*

*1. Composición.*

*La comisión será paritaria y estará formada por siete miembros nombrados por el Comité Intercentros, respetando la proporcionalidad de la representatividad sindical, con voto ponderado y por igual número de representantes de la dirección.*

*2. Competencias.*

*Serán competencias específicas de la comisión:*

*2.1. La interpretación y aplicación de las cláusulas del convenio, así como durante la vigencia del mismo la actualización y adaptación de cuantas otras cuestiones, en desarrollo de lo pactado, acuerden las partes, siempre y cuando no implique modificación del Convenio Colectivo por requerir la negociación por todos los legitimados en los términos legalmente previstos.*

*2.2. La vigilancia, desarrollo y seguimiento de lo pactado.*

*2.3. Entender de forma previa y obligatoria a las vías administrativa y jurisdiccional sobre todos aquellos conflictos colectivos que puedan ser interpuestos en interpretación de convenio por quienes estén legitimados para ello. A menos que las partes acuerden lo contrario, también actuará de forma previa al inicio de los medios extrajudiciales contemplados en el artículo siguiente.*

*2.4. Se excluye expresamente de esta comisión el entendimiento de todas aquellas cuestiones derivadas de los arts. 52 y 54 del E.T., así como las derivadas del régimen sancionador establecido en el presente convenio colectivo.*

*2.5. Actualizar la relación de países y el tratamiento que reciban cada uno de ellos en función de la variación de su situación particular, a efectos de lo dispuesto en artículo 54, relativo al complemento de jornada de rodaje.*

*3. Procedimiento y plazos de actuación.*

*La comisión se reunirá a instancias de cualquiera de las partes y siempre y cuando el asunto que se someta a su consideración esté comprendido dentro del ámbito de sus competencias.*

*El plazo requerido para que se reúna la comisión será, como máximo, de diez días desde el momento en el que cualquiera de las partes lo haya solicitado. Dicha solicitud se llevará a cabo por escrito y en ella deberán constar los asuntos que se quieran debatir.*

*La adopción de acuerdos por la comisión se realizará, al menos, por mayoría simple de cada una de las partes.*

*El «quorum» mínimo y necesario para que los acuerdos adoptados tengan validez será de cuatro miembros por cada una de las partes.*

*La comisión deberá emitir, a instancia de una de las partes, un acta-informe con el acuerdo alcanzado o sin acuerdo, en el plazo de diez días desde que se haya reunido para el análisis del tema planteado por alguna de las partes.*

*Ambas partes, de común acuerdo, podrán decidir intentar resolver la discrepancia por el cauce previsto en el artículo 5 del convenio.*

*Por parte de la Dirección se establecerá un sistema que dote de publicidad efectiva a los acuerdos alcanzados, especialmente en la interpretación y aplicación de las cláusulas del convenio, así como en la actualización y adaptación de aquellas otras cuestiones acordadas por las partes.*

#### *Artículo 5. Sistema extrajudicial de solución de conflictos.*

*Se establecen la mediación y el arbitraje voluntario como procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de carácter colectivo derivados de la aplicación e interpretación del convenio, así como de aquellos otros conflictos colectivos que las partes les sometan.*

##### *1. Procedimientos.*

*La aplicación de los procedimientos previstos para la solución extrajudicial de los mismos requerirá el previo sometimiento del mismo ante la comisión paritaria del convenio, en la que se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.*

*Agotado este trámite previo, quedará abierta la vía de los procedimientos de mediación y arbitraje voluntario.”*

*Si bien no consta que la comisión paritaria haya emitido pronunciamiento alguno respecto del presente conflicto colectivo, lo cierto es que el día 4-3-2.022 CGT sometió a la consideración de la misma las cuestiones que nos ocupan, lo que debe llevar al rechazo de la excepción.*

### III.- Prescripción de la acción.

El art. 59.1 E.T establece como plazo general de las acciones de carácter social el plazo de un año, el cual de conformidad con el art. 1.969 Cc comienza a contar desde que la acción pudo ejercitarse y se interrumpe con arreglo al art. 1973 Cc *“por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”*.

A la hora de impugnar cualquier proceso de selección la aplicación de estos preceptos nos ha de llevar a las siguientes conclusiones:

1.- cuando lo que se impugnan son las bases de la convocatoria por cuanto que no se ajustan a la normativa convencional o legal aplicable, el plazo de prescripción debe correr desde el momento en que las mismas fueron publicadas;

2.- cuando lo que se impugnan son irregularidades acaecidas en el desarrollo del proceso selectivo dicho plazo no comenzará a correr sino desde el momento en que se tuvo conocimiento por parte del actor de la irregularidad concreta.

Partiendo de lo anterior por CGT se impugna:

a.- de un lado la misma convocatoria, por cuanto que se dice que no colma los requisitos establecidos en los arts. 13.2 y 16 del Convenio colectivo aplicable que disponen lo siguiente:

i. .- El art. 13.2 rubricado como convocatorias:

“Las bases de las convocatorias fijarán:

- El procedimiento de cobertura.
- El proceso selectivo y, en su caso, los criterios a valorar y baremos aplicables
- Requisitos de participación.
- Grupo profesional, ámbito ocupacional y ocupación tipo de las plazas ofertadas
- Destino geográfico y orgánico.
- Requisitos de titulación, experiencia, competencias y aptitudes exigibles en cada caso.

Se publicarán en la intranet de la Corporación RTVE, tablones de anuncios o en cualquier otro medio que permita asegurar su publicidad.

Los requisitos de participación y profesionales que se establezcan en la convocatoria deberán cumplirse el día que expire el plazo de presentación de solicitudes.”

ii. - El art. 16 que señala:

*“Para adecuar las necesidades organizativas, se convocará la cobertura de plazas por el procedimiento de promoción/cambio de ocupación tipo.*

*Se entenderá que existe promoción interna cuando se produzca a través de este proceso el pase de un grupo o subgrupo profesional a otro superior, y será cambio de ocupación tipo cuando no implique cambio de grupo o subgrupo.*

*El acceso a la promoción interna y al cambio de ocupación tipo se articulará mediante la realización de una o varias pruebas selectivas de carácter objetivo.*

*Podrán optar a estos procesos las personas que tengan una relación laboral con la Corporación RTVE de carácter fijo o indefinido con una antigüedad de al menos dos años en el grupo profesional en el que esté encuadrado.*

*Para la calificación de estos procesos se reconocerá la prestación de servicios en RTVE distribuidos entre los siguientes factores:*

*16.1 Promoción (máx. 35 puntos).*

*1. Formación específica (10 puntos), opcional (5 puntos) y complementaria (5 puntos).*

*2. Destino geográfico coincidente con el de la plaza a ocupar: 5 puntos.*

*3. Destino orgánico coincidente con el de la plaza a ocupar: 5 puntos.*

*4. Antigüedad en la empresa: 0,5 por año con el límite de 10 puntos.*

*5. Antigüedad en el grupo profesional inferior y mismo ámbito ocupacional o ámbito ocupacional análogo: 1 punto por año con el límite de 15 puntos.*

*6. Antigüedad en el grupo profesional inferior y distinto ámbito ocupacional: 1 punto por año con el límite de 5 puntos.*

*16.2 Cambio de ocupación tipo (máx. 35 puntos).*

*1. Formación específica (10 puntos), complementaria (5 puntos) y opcional (5 puntos).*

*2. Destino geográfico coincidente con el de la plaza a ocupar: 5 puntos.*

*3. Destino orgánico coincidente con el de la plaza a ocupar: 5 puntos.*

*4. Antigüedad en la empresa: 0,5 puntos por año con el límite de 10 puntos.*

*5. Antigüedad en el mismo ámbito ocupacional o análogo: 1 punto por año con el límite de 15 puntos.*

*6. Antigüedad en distinto ámbito ocupacional: 1 punto por año con el límite de 5 puntos.*

*Esta bonificación operará siempre que la nota obtenida en la prueba realizada haya alcanzado o superado los 50 puntos sobre 100.*

*Una vez aplicadas estas bonificaciones, si proceden, el puesto recaerá en aquella persona que habiendo obtenido una puntuación igual o superior a 50 puntos sobre un total de 100, hubiera alcanzado más puntuación.*

*A estos efectos, se considera que se tiene la formación opcional si se tiene una antigüedad superior a 6 años en el Grupo inferior o Subgrupo inferior y del mismo ámbito funcional o análogo y esta no sea habilitante.”*

*b.- de otro lado, la designación de los miembros de los Tribunales que se refiere que no ha colmado con el art. 30 del Convenio colectivo.*

No consta en las presentes actuaciones que CGT haya cuestionado de forma directa interesando su anulación las bases de la convocatoria hasta el día 4 de marzo de 2.022 que remite escrito a la Comisión Paritaria al respecto , por lo tanto, asiste la razón al Abogado del Estado al considerar cómo prescrita la acción ejercitada por CGT para impugnar las bases de la convocatoria.

Por el contrario, consta que en esa fecha CGT ya cuestionó la composición de los Tribunales evaluadores, y, por otro lado, no consta en las actuaciones que la designación de los miembros de cada uno de ellos fuese anterior al 3-3-2.022, y ello nos lleva desestimar la excepción respecto de este aspecto.

**CUARTO.-** Resuelto lo anterior, nuestro análisis se circunscribe a analizar si en el proceso de promoción interna desarrollado a partir del 19-1-2.021 se ha colmado o no con el art. 30 del II Convenio colectivo de CRTVE el cual dispone lo siguiente:

*“Se constituirán comités de valoración generales o específicos para la realización de las pruebas selectivas de carácter teórico-práctico que requieran las convocatorias de los procedimientos de provisión de plazas incluidos en este Capítulo.*

*Los comités de valoración estarán integrados por personal cualificado en cada caso con un máximo de diez componentes. De estos, cinco serán designados por parte de la Dirección de la empresa, y otros cinco serán designados por el Comité Intercentros, respetando la proporcionalidad de la representación sindical, de entre personas trabajadoras de la misma ocupación tipo o superior a la de las plazas convocadas, siempre que dicha ocupación tipo superior se encuentre dentro del mismo ámbito ocupacional que la plaza convocada, y cuya titulación no sea habilitante.*

*Las decisiones en el ámbito de actuación de los comités de valoración de pruebas se tomarán teniendo en cuenta la ponderación del voto de cada una de las partes (RLT y empresa) que, en este caso, será idéntica a la de la Comisión de empleo. La composición de cada una de las partes que integran los comités de valoración de pruebas respetará el principio de paridad entre hombres y mujeres.*

*Asimismo, cualquiera de las partes que expresamente lo indique, podrá delegar el voto en alguno/s de sus representantes.*

*La composición de cada comité de valoración se hará pública con la suficiente antelación. Los componentes del comité en ningún caso podrán estar ligados con alguna de las personas que opten con vínculos de parentesco o interés de parte.*

*Corresponde a los comités de valoración:*

- Administrar las pruebas establecidas.*
- Valorar las actuaciones y ejercicios.*
- Levantar acta de sus sesiones.”*

Consta en las actuaciones que:

1.- el Comité intercentros en su reunión de 13-1-2.021 fijó en función de la representatividad de cada sindicato el número de miembros que a cada sindicato con representatividad suficiente le correspondía designar en cada tribunal evaluador;

2.- que, posteriormente, y como se da cuenta en el HP 6º cada una de las secciones sindicales con derecho en virtud del acuerdo anterior a designar miembros de los tribunales evaluadores, designó a los concretos componentes de cada uno de ellos.

Ello nos ha de llevar a descartar la supuesta vulneración del art. 30 del Convenio que denuncia CGT, pues dicho precepto no impone que cada Comité concreto deba ser designado en reunión del Comité intercentros sino que se limita a otorgar a este la facultad designar a tales miembros con arreglo a criterios de representatividad que es lo que ha sucedido en el supuesto que nos ocupa.

Por ello desestimaremos la demanda.

**QUINTO.-** Se ha solicitado por el Abogado del Estado la imposición de una sanción por temeridad a CGT.

La STS de 8-2-2.022- rec. 56/2.020- ha analizado el art. 97.3 de la LRJS en los siguientes términos:

*“El artículo 97.3 LRJS dispone que "La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75".*

*Por su lado, la norma remitida dispone que "en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio".*

*D) La sanción pecuniaria por temeridad constituye, desde cualquier punto de vista, una cualidad accesoria respecto al fondo del asunto, como hemos mantenido en SSTs 20/2018 de 16 enero (rcud. 969/2016) y 1173/2021 de 30 noviembre (rcud. 1793/2019), entendiéndose el adjetivo accesorio como algo secundario, según el diccionario de la RAE, que depende del principal, o que se le une por accidente.*

*Las SSTs 4 octubre 2001 (rcud. 4477/2000), 27 Junio 2005 (rec. 168/2004) y 15 febrero 2012 (rec. 67/2011), entre otras, explican que el precepto procesal (actual art. 97.3 LRJS) "concede una cierta discrecionalidad para la imposición de la sanción, pero no cabe duda de que el sustrato básico imprescindible es que se ejerciten pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia".*

*E) La STS 685/2018 de 27 junio (rcud. 1946/1999) alberga unas reflexiones del todo trasladables a nuestro caso. En efecto, el artículo 97.3 de la LRJS otorga una facultad de sancionar al juzgador -revisable en sede de recurso, según indica el artículo 204 de la propia LRJS- que se refiere tanto al litigante que obró de mala fe o con temeridad, como al litigante que no acudió al acto de conciliación injustificadamente. Esta facultad se concreta en la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75 de la LRJS. Si el condenado es el empresario, éste deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros. La imposición de las anteriores medidas se efectuará, según indica el propio artículo 97.3, a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas.*

*Al respecto hemos afirmado que "el Tribunal de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LPL, valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión ( STC 41/1984), que naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquel precepto fue inadecuada" ( STS de 7 de diciembre de 1999 Rec. 1946/1999)."*

Consideramos que en el presente caso procede imponer a CGT una sanción de 300 euros por temeridad por las siguientes razones:

1.- la impugnación de las bases de la convocatoria, además de realizarse en forma extemporánea se efectúa a cuando el proceso de selección está próximo a concluir y cuando ya existen trabajadores que tras preparar el proceso selectivo tienen conocimiento de que han superado las pruebas, sin que con anterioridad a la realización de las pruebas por CGT se hubiese cuestionado la adecuación de las bases de la convocatoria a lo prescrito por el Convenio aplicable;

2.- si bien no consta que CGT tuviese cabal conocimiento de la designación de cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras, lo que es patente es que estuvo en la reunión del Comité Intercentros de fecha 13-1-2.021 en la que se distribuyeron los puestos a designar en cada tribunal entre las secciones con



representatividad suficiente sin que conste que efectuase objeción alguna al respecto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**Previa desestimación de las excepciones de inadecuación de procedimiento y de falta de agotamiento de la vía previa y con estimación parcial de la excepción de prescripción, desestimamos la demanda interpuesta por CGT a la que se ha adherido CCOO contra CRTVE, UGT, SI y USO a los que absolvemos de los pedimentos efectuados de contrario.**

**Se impone a CGT una sanción pecuniaria por temeridad de 600 euros.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0082 22 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0082 22 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.